



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

13 MAY 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00376-01
Actor :Edgar Duarte Gómez
Demandado :Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 255), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante a folio 248 del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

SECRETARÍA GENERAL
 17 MAY 2016
 SECRETARÍA GENERAL



229

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 13 MAY 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00590-01
Actor :Belén de los Ángeles Omaña de Jaimes
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 228), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante a folio 221 del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

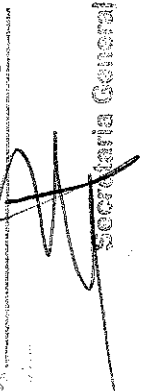
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

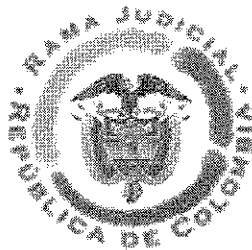

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE DE APÉLACIONES
SECRETARÍA GENERAL

Se notifica en el presente, notificar a las partes la providencia anterior, a las 09:30 am.

17 MAY 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 13 MAY 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00748-01
Actor :Alma Esperanza Durango Mora
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 224), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante a folio 218 del expediente.


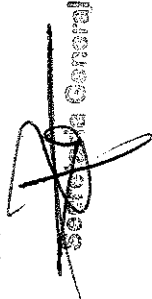
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

m.e.


 por anotación en el R.U.D., notifícase a las partes la presente decisión, a las 0:00 a.m.
 17 MAY 2016

 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 13 MAY 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00783-01
Actor :Magola del Carmen Quintero Coronel
Demandado :Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 220), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

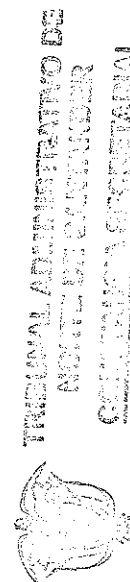
Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante a folio 213 del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:


- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

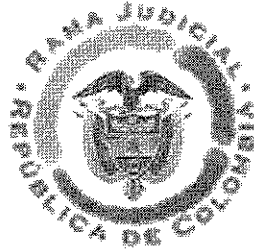
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



Por notificación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

17 MAY 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 13 MAY 2016

Radicado :54-518-33-33-001-2014-00146-01
Actor :Ana Mercedes Cañas Jaimesp
Demandado :Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 247), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

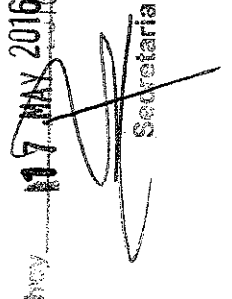
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, radicado a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.

hoy 17 MAY 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 13 MAY 2016

Radicado :54-001-33-33-004-2014-00576-01
Actor :José Antonio Quintero Flórez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 278), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

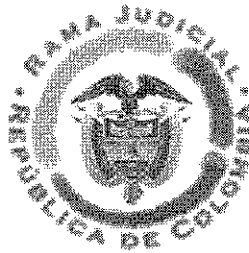

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en FEELTOD, recibio a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.

hoy 17 MAY 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

13 MAY 2016

Radicado :54-001-33-33-006-2014-00861-01
Actor :Nancy Judit Suárez Parada
Demandado :Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 201), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

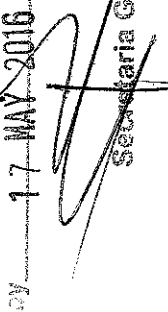
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL


Por anotación en FOLIO 2016-00861-01
Para la providencia anterior, a las 06:50 a.m.

MAY 17 MAY 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciadora: Maribel Mendoza Jiménez
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00119-00
Peticionario: Cenaida Amaya de Cáceres
Entidad: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Ejecutivo

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo propuesto por la señora Cenaida Amaya de Cáceres en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

El día 17 de junio de 2011 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00364-00, demandante: Cenaida Amaya de Cáceres, demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se declaró nulos los Oficios No. 4353 del 26 de diciembre de 2005 y No. 5264/OAJ del 23 de junio de 2008, por medio de los cuales el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decidió negar la petición de reajuste de asignación de retiro para reconocer y pagar el I.P.C., por los años 1996 a 2007 a la accionante, así como su correspondiente restablecimiento del derecho (folios 6 al 10v del expediente).

En vista del incumplimiento a la citada orden judicial por la entidad demandada, la señora Cenaida Amaya de Cáceres presenta el 09 de marzo de 2015, proceso ejecutivo en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta (folio 40).

El precitado Despacho mediante auto de fecha 26 de octubre de 2015 (fls. 42-42v), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda,

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00119-00

Actor: Cenaida Amaya de Cáceres

Auto

considerando que en su lugar, le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, adelantar el trámite suscitado.

Por su parte, a través de auto de fecha 30 de marzo de 2016 (fls. 46-47), concluyó el Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que había lugar a plantear el presente conflicto de competencia, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el juez competente es cualquiera del distritito judicial donde se profirió la sentencia base de ejecución, por tal razón el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta tiene competencia, para conocer del proceso ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123º *ibídem* al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

“Artículo 123. Sala Plena. *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)*”

2.2.- El Problema jurídico

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00119-00

Actor: Cenaida Amaya de Cáceres

Auto

Le corresponde a la Sala Plena determinar, ¿cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: sí es el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta?

3.- DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora Cenaida Amaya de Cáceres y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las sumas de dinero que resulten de las condenas impuestas por la Sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 54-001-23-31-000-2008-00364-00 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el día 17 de junio de 2011 (folios 3-4).

En orden de ideas, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En primer lugar, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”

“Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(Se subraya)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00119-00

Actor: Cenaida Amaya de Cáceres

Auto

(...)"

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que nos compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual se expuso lo siguiente:

"De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00119-00

Actor: Cenaida Amaya de Cáceres

Auto

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.”

Bajo el anterior derrotero que además es claro en determinar que la interpretación de la normativa que regula la materia de la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas, no resulta delimitada a considerar que el competente para tramitar tales asuntos sea el juez que profirió directamente la sentencia, sino al distrito judicial en sí.

Comparte este Tribunal el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Así las cosas, se concluye, que dadas las directrices sobre competencia plasmadas recientemente, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 40), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

RESUELVE:

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00119-00
Actor: Cenaida Amaya de Cáceres
Auto

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarando competente al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del proceso ejecutivo promovido por la señora Cenaida Amaya de Cáceres en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para su información.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales de rigor.

Discutido y aprobado en Sala Plena del doce (12) de mayo de 2016.


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CÓCUTA

Por acuerdo de Sala Plena, radicado a las
11:00 a.m. del día 12 de mayo de 2016.

17 MAY 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. Maribel Mendoza Jiménez

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00145-01
Actor: Rodrigo Castro Contreras
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Medio de Control: Ejecutivo – Conflicto de competencia

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo propuesto por el señor Rodrigo Castro Leal en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

El día 09 de mayo de 2008 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia dentro del proceso Radicado No. 54-001-23-31-000-2006-00818-00, demandante: Rodrigo Castro Contreras, demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda, esto es, la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0297 de fecha 25 de enero de 2006, por medio del cual, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la petición de reajuste de la asignación de retiro solicitada por el accionante, como consecuencia de ello, y a título de restablecimiento del derecho condenó a la citada entidad a reconocer y pagar al demandante, las diferencias en el reajuste anual de su asignación de retiro, a partir del día 21 de octubre de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2004. Dicha sentencia fue modificada por esta Corporación mediante sentencia proferida el 15 de octubre de 2008.

En vista del incumplimiento a la citada orden judicial por la entidad demandada, el señor Rodrigo Castro Contreras a través de apoderada presentó el 17 de marzo de 2015, proceso ejecutivo en contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00145-01

Actor: Rodrigo Castro Contreras

Auto

Nacional, el cual por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta (folio 61).

El precitado Despacho mediante auto de fecha 26 de octubre de 2015 (fl. 63), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda, considerando que en su lugar, le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, adelantar el trámite suscitado.

Por su parte, a través de auto de fecha 30 de marzo de 2016 (fl. 68), concluyó el Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que había lugar a proponer el presente conflicto de competencia, al considerar que el hecho de que la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente caso, haya sido proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, no impone que el mismo funcionario deba adelantar la acción ejecutiva, sino que ésta puede ser repartida entre los juzgados de la misma circunscripción territorial como en efecto sucedió, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

“Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)”

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00145-01

Actor: Rodrigo Castro Contreras

Auto

2.2.- El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, ¿cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: si es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta?

3.- DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente:

- *Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a favor de RODRIGO CASTRO CONTRERAS (...)*

En orden de ideas, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En primer lugar, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”

*“Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)
(...)”*

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00145-01

Actor: Rodrigo Castro Contreras

Auto

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. *De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que nos compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual se expuso lo siguiente:

“De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00145-01

Actor: Rodrigo Castro Contreras

Auto

entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial."

Bajo el anterior derrotero que además es claro en determinar que la interpretación de la normativa que regula la materia de la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas, no resulta delimitada a considerar que el competente para tramitar tales asuntos sea el juez que profirió directamente la sentencia, sino al distrito judicial en sí.

Comparte este Tribunal el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Así las cosas, se concluye, que dadas las directrices sobre competencia plasmadas recientemente por el Consejo de Estado, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 61), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, declarando competente al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, para conocer del proceso ejecutivo promovido por el señor Rodrigo Castro Contreras en contra de la Caja de Sueldos

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00145-01
Actor: Rodrigo Castro Contreras
Auto

de Retiro de la Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, para su información.

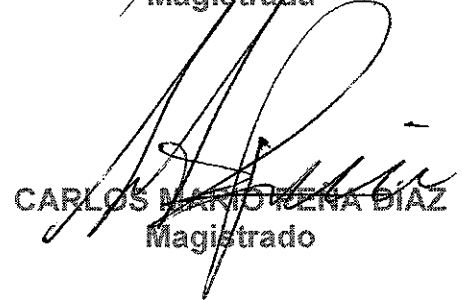
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala Plena del 12 de mayo de 2016)



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

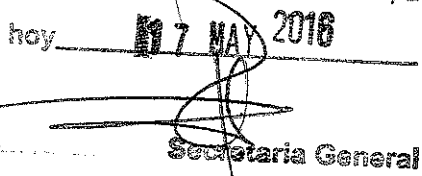

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

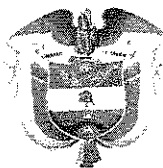

MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MANJÓNENA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 7 MAY 2016

Secretaría General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-002-2015-00210-01
Demandante:	Isaías Rangel Rodríguez
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Acción:	Ejecutivo

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por haber operado la caducidad de la acción.

I. Contenido del Auto Apelado

Para sustentar su decisión, indicó el A quo que en los términos del artículo 136 numeral 4 del Código Contencioso Administrativo, la demanda de la referencia debió haber sido presentada dentro de los cinco (05) años siguientes a la fecha en la que la sentencia judicial que se invoca como título ejecutivo fuese exigible.

Para determinar tal exigibilidad, señaló que acorde a lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –norma procesal vigente a la fecha en que se profirió tal sentencia-, las condenas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa tan solo eran ejecutables 18 meses después de su ejecutoria.

Por tanto, especificó que en el entendido que la sentencia que sirve como base de la ejecución había quedado debidamente ejecutoriada el 25 de agosto de 2008, el accionante tenía como plazo máximo para la presentación de la demanda ejecutiva el día 26 de febrero de 2015, por lo que al haberse radicado la misma tan solo hasta el 06 de abril de 2015, se configuraba el fenómeno jurídico de la caducidad.

II. El Recurso Interpuesto

Sostiene la apoderada de la parte actora que no le asiste razón al A quo en las conclusiones adoptadas en la providencia recurrida, ya que en su entender la demanda ejecutiva impetrada no estaba sujeta a término de caducidad, por no versar sobre prestaciones únicas, sino por el contrario, pretenderse el pago de prestaciones de carácter periódico.

Para explicar lo anterior, señala que la demanda ordinaria base de la liquidación, versaba sobre derechos de tracto sucesivo, específicamente del reajuste de un derecho pensional, lo cual implica el pago de unas prestaciones periódicas que no se agotan con el tiempo, ya que simplemente van prescribiendo las diferencias de tal reajuste que no sean cobradas a tiempo.

Indica que si bien la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa caduca después de cinco años de su exigibilidad, en el presente caso tal exigibilidad va ligada es a la prescripción de las mesadas, puesto que el derecho allí reconocido no prescribe, arguyendo además que por versar la obligación que se pretende ejecutar sobre un derecho laboral irrenunciable y de tracto sucesivo, no es posible aplicar regla de caducidad alguna, puesto que se debe aplicar la misma regla dispuesta para el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, aduce que el rechazo de la demanda por caducidad, vulnera los derechos constitucionales del actor reconocidos en la sentencia ordinaria, sin que en su entender exista ningún otro medio judicial efectivo para el cumplimiento de la obligación.

III. Consideraciones

3.1. Asunto a resolver:

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad de la demanda ejecutiva que pretende tramitar la parte actora, o por el contrario, se debe proceder a efectuar el análisis pertinente para decidir de fondo la solicitud de librar el mandamiento de pago invocado.

3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, no siendo de recibo el argumento expuesto en la impugnación en relación con que la obligación que se pretende ejecutar no está sujeta a término de caducidad alguno, por provenir de un derecho prestacional de carácter periódico. Sin embargo, debe aclararse que la norma procesal bajo la cual se debe analizar la caducidad de la acción ejecutiva, es el artículo 164 numeral 2) literal k) de la Ley 1437 de 2011, y no el Código Contencioso Administrativo, como erróneamente se expuso en el auto apelado.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

3.3.1. Aplicación del término de caducidad para los procesos ejecutivos:

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar. Acorde a

lo anterior, el Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En relación con el proceso ejecutivo, debemos señalar que aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no encuadra las pretensiones propias de la ejecución como un medio de control en sí mismo, el legislador dispuso un título independiente para regular el denominado "proceso ejecutivo", específicamente en sus artículos 297 a 299, los cuales deben aplicarse en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, en relación con la oportunidad para presentar una demanda en la que se pretenda la ejecución de un título derivado de una decisión judicial, la Ley 1437 de 2011 –norma aplicable para todas las demandadas que se impetren con posterioridad al 02 de julio de 2012, incluso tratándose de procesos ejecutivos en los cuales el título sea una sentencia dictada en vigencia del Decreto 01 de 1984– consagra lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

k) **Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, incluso del proceso ejecutivo, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

Contrario sensu, el aparte de la norma anteriormente transcrita que invoca la recurrente a efectos de inaplicar el cómputo de la caducidad en el proceso que nos ocupa, refiere:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija **contra actos** que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)"

Efectuando entonces la interpretación de dichas normas procesales, encontramos que desde el punto de vista exegético, tal precepto está redactado con la claridad suficiente para concluir que cuando se pretenda ejecutar una obligación cuyo título sea una decisión judicial proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, la misma está sujeta al término de caducidad allí consagrado "cualquiera que sea su materia", es decir, sin distinguir de modo alguno si el tema debatido en el proceso ordinario que dio lugar a tal sentencia, versaba o no sobre prestaciones con carácter periódico.

Así mismo, tal norma refiere que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija "contra actos" que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, expresión esta denota que se buscaba hacer referencia específica al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser este la vía judicial pertinente para debatir la legalidad de dicho tipo de actos.

Aunado a lo anterior, no puede pasar desapercibido que la interpretación anterior se respalda en la necesidad de garantizar el principio de seguridad jurídica, puesto que las pretensiones de un proceso ejecutivo van inexorablemente ligadas al reconocimiento de intereses (corrientes y moratorios), los cuales no pueden dejarse al arbitrio del ejecutante, sino que por el contrario deben tener un límite temporal para su reconocimiento.

En estos términos, concluye la Sala que contrario a lo expuesto en la alzada, la demanda ejecutiva que nos ocupa, si debía ser impetrada dentro de la oportunidad establecida en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011, ya que a pesar de que el proceso ordinario del cual deviene el título ejecutivo que se invoca versaba sobre una prestación periódica (específicamente de una reliquidación pensional), ello no es razón suficiente para permitir que el ejercicio de la acción ejecutiva pueda estar sujeta al arbitrio del interesado.

3.3.2. Computo de caducidad en el caso concreto:

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda ejecutiva al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine. Al efecto, consta en el plenario que la sentencia que se invoca como título quedó debidamente ejecutoriada el día 25 de agosto de 2008, por lo que la exigibilidad de la misma en los términos del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 – norma esta que si resulta aplicable puesto que así se determinó en el título ejecutivo que sirve como sustento a esta demanda-, se generó el día 26 de febrero de 2010, fecha a partir de la cual se cuentan los cinco años a que hace referencia el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el día 26 de febrero de 2015.

Así las cosas, en el entendido que la demanda de la referencia se presentó tan solo hasta el día 06 de abril de 2015, inexorablemente se configuran la caducidad de la acción, tal como lo concluyó el Juez de Primera Instancia.

En estos términos, resulta ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta en la providencia objeto de análisis, y por tanto la misma será confirmada en su integridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

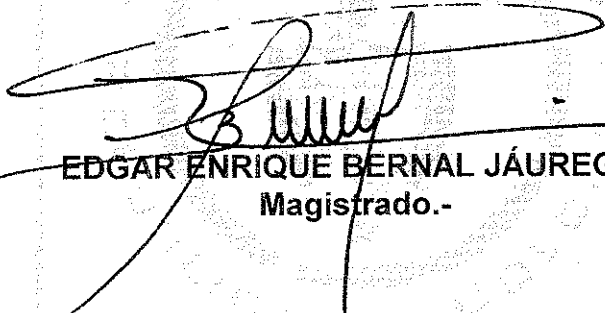
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva.

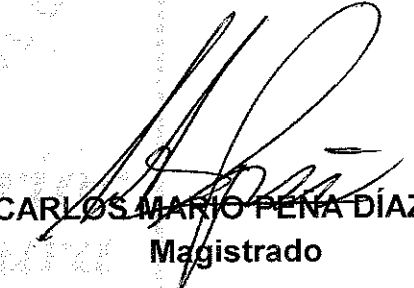
SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 12 de mayo de 2016)


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 17 MAY 2016


 Secretaria General

